

Países Bajos, y del cual una copia certificada conforme se remitirá por la vía diplomática a cada uno de los Estados representados en la Séptima Reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de El Haya.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en El Haya el 20 de septiembre de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado el Convenio:

República Federal de Alemania, 2 noviembre 1959; Austria, 1 marzo 1956; Bélgica, 24 abril 1958; Dinamarca, 19 septiembre 1958; Italia, 11 febrero 1957; Finlandia, 8 enero 1957; Francia, 23 abril 1959 (hace extensivo el Convenio a sus territorios de ultramar); Luxemburgo, 3 julio 1956; Noruega, 21 mayo 1958; Países Bajos, 29 abril 1959; Suecia, 21 diciembre 1957; y Suiza, 6 mayo 1957.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1961 por la que se modifica la redacción de los preceptos de la Orden de 31 de julio de 1958, que regulan el Impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles.

Ilustrísimo señor:

Son frecuentes las consultas que se formulan acerca de la aplicación de los preceptos que regulan la liquidación del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles (antigua Patente complementaria), sobre todo en cuanto se refiere a los coches que, según las fechas de su adquisición, deban ser comprendidos o acumulados en dichas liquidaciones.

Según las disposiciones contenidas en la Orden de 31 de julio de 1958 dictada en virtud de autorización conferida por el Decreto de 7 de marzo de 1958, habrán de ser declarados, a efectos del pago de este impuesto, los coches que se posean durante el período de presentación de declaraciones de la contribución sobre la renta e incluso los que se adquieran una vez presentada aquella declaración, pero antes de finalizar el plazo concedido al efecto. Este precepto determina que puedan tributar por el mismo ejercicio y por un mismo coche dos o más contribuyentes, incluso con acumulación de potencia de otros vehículos si coincidió su posesión por un mismo propietario a sus familiares.

Este precepto no siempre resulta equitativo, sobre todo si sólo es aplicable respecto a los coches que se posean o adquieran durante los cuatro primeros meses de cada año, plazo de presentación de declaraciones de contribución sobre la renta.

Que se considera como solución más apropiada la de referir el devengo del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles a los que posean a una fecha determinada y que puede ser la del día 1 de enero de cada año, lo que producirá una simplificación de las liquidaciones en cuanto a los coches a comprender en la misma, acumulaciones que procedan y reducciones trienales a que haya lugar.

Finalmente, resulta conveniente modificar los preceptos de la Orden de 31 de julio de 1958, que regulan el impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles, recogiendo en ellos la nueva denominación de dicho impuesto, establecida por la Ley

de 23 de diciembre de 1959, y las modificaciones que procedan como consecuencia de la supresión del impuesto de Patente Nacional de Circulación.

En su virtud

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los artículos 32 y siguientes incorporados al Reglamento de la Patente Nacional de Circulación por Orden de 31 de julio de 1958, dictada en virtud de la autorización contenida en el artículo quinto del Decreto de 7 de marzo de 1958, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 32. Impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles.

1.º Grava el uso, así como la simple tenencia de coches de turismo que, hallándose comprendidos en el epígrafe tercero de las Tarifas de los Impuestos sobre el Lujo, posean una potencia fiscal individual o conjunta superior a 7 CV., en la cuantía y circunstancias establecidas por el epígrafe 20 de las mencionadas Tarifas.

2.º Las cuotas que resulten de la liquidación del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles serán irreducibles.

Art. 33. Presentación de declaraciones.

1.º A los efectos del pago del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles, los contribuyentes que sean personas naturales presentarán declaración modelo 7, conjuntamente con la de Contribución General sobre la Renta correspondiente al año anterior, haciendo constar los coches que hubieran poseído en 1 de enero del año en curso, tanto el titular de la declaración como su cónyuge e hijos no emancipados y los que estén a su servicio particular, aunque sean de propiedad distinta. Una vez tomada razón por las Secciones de Renta pasarán las declaraciones a las Secciones de Impuestos sobre el Gasto, para su liquidación.

Las personas naturales sujetas a este impuesto que no vinieran obligadas a formular declaración de renta deberán presentar la correspondiente al impuesto de tenencia y disfrute de automóviles en las Administraciones de Rentas Públicas durante el mes de enero de cada ejercicio.

2.º En las declaraciones para el pago del impuesto se harán constar los coches que se hubieran poseído, en 1 de enero del año a que la declaración se refiere, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al declarante o sus familiares en la fecha en que la declaración se formule. Por el contrario, no se incluirán en la declaración los coches adquiridos con posterioridad a 1 de enero.

3.º Cuando no se trate de personas naturales se presentará la declaración en las Administraciones de Rentas Públicas en el mes de enero de cada año, en modelo 8, comprensiva de los coches sujetos al impuesto que fueran propiedad de la entidad en 1 de enero y estuvieran destinados a servicios de la misma.

Art. 34. Liquidación.

1.º La liquidación del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles se referirá, a todos los efectos, a la fecha de 1 de enero de cada año. En consecuencia, la posesión de automóviles en la citada fecha determinará el devengo del impuesto cuando haya lugar, las reglamentarias acumulaciones de potencia en CV si son varios los que se posean y el cómputo de tiempo para las reducciones trienales que procedan.

Estas liquidaciones serán practicadas por las Secciones de Impuestos sobre el Gasto, las que deberán llegar al registro y fichero correspondiente y tramitar las incidencias a que den lugar.

2.º Cuando se trate de personas naturales se realizará la liquidación computando la potencia total o conjunta de los coches de propiedad o disfrute del titular y de su cónyuge e hijos no emancipados. Asimismo se acumularán, a efectos de liquidación, los coches que las personas naturales tengan asignados para su servicio, matriculados a nombre de cualquier clase de entidad o empresa.

3.º En los casos en que la acumulación proceda, la obligación de tributar la determinará la suma de potencias fiscales de todos los vehículos, cualquiera que sea su antigüedad; pero la base impositiva será la que resulte de sumar las potencias tributables de cada coche en función de las deducciones que procedan según la antigüedad de cada uno de ellos.

4.º En el caso de vehículos que no sean propiedad de personas naturales, la liquidación girará independientemente para cada coche, según su respectiva potencia fiscal.

5.º Para las reducciones trienales se computará la antigüedad del vehículo al día 1 de enero de cada año a que la liquidación se refiere, contada por años completos vencidos, a partir de la fecha de la primera matriculación del coche.

Para los coches procedentes de subastas de Organismos oficiales o los adquiridos a Diplomáticos extranjeros acreditados en España y miembros de la Misión Americana registra como fecha para determinar su antigüedad, a efectos de las reglamentarias reducciones trienales la de su primera matriculación oficial o particular y si por cualquier circunstancia no fuera posible conocer aquella los Ingenieros Industriales afectos a la Delegación de Hacienda respectiva lo harán sirviéndoles de base el año a que corresponda el modelo del vehículo de que se trate.

Para los coches usados que se importen, la fecha que terminará su antigüedad será la de su matriculación en España, no obstante cuando dicha importación se realice por españoles que hayan residido en el extranjero y en quienes concurren las condiciones y circunstancias que establece el apartado h) del artículo 10 del Reglamento de Consumos de Lujo, la antigüedad del coche importado podrá determinarse por la fecha de su matriculación en el país de residencia.

6.º En las liquidaciones y en las reducciones trienales que procedan no se tendrán en cuenta las fracciones de caballo que resulten.

7.º El impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles es exigible respecto a los coches de potencia superior a 7 CV, aun cuando, por aplicación de las reducciones establecidas, resulten potencias tributables inferiores a dicha cifra.

Art. 35. Ingreso.

1.º Las cuotas liquidadas a consecuencia de declaraciones por impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles se ingresarán directamente en el Tesoro en el plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación de la liquidación, sirviendo de justificante al mismo la oportuna carta de pago.

2.º Cuando proceda la renovación de la Cédula de Identificación Fiscal que deba amparar la circulación de los vehículos sujetos al pago, de impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles, aquella no será entregada sin que previamente se acredite el pago de este impuesto correspondiente a la fecha de su último devengo.

Art. 36. Inspección.

1.º La inspección del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles corresponde a los Ingenieros Industriales afectos a las Delegaciones de Hacienda respectivas ateniéndose a lo que dispone el Reglamento de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

2.º Los expedientes a que de lugar la actuación inspeccionarse calificarán de acuerdo con la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificada por la de 26 de diciembre de 1957 en sus artículos 115 y 116.

Segundo.—En los modelos 7 y 8 de declaraciones del impuesto aprobados por Orden de 31 de julio de 1958 se efectuarán las modificaciones precisas para su adaptación a las normas de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los coches que por antigüedad hubieran sido objeto de alguna reducción trienal de potencia en liquidaciones anteriores al año 1962 las seguirán disfrutando en la progresión reglamentariamente establecida con anterioridad a la presente disposición, siempre que no haya sido objeto de transferencia después de la liquidación del ejercicio 1961.

A los vehículos que hubieren sido transferidos a partir de dicha fecha y a los que, sin haberse transferido, no hubieran sido objeto de reducción trienal en anteriores liquidaciones se les aplicarán los preceptos de esta Orden, computándose en 1 de enero de cada año la antigüedad de los vehículos a efectos de las reducciones trienales por años completos vencidos, contados a partir de la fecha de su primera matriculación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de diciembre de 1961 por la que se dictan normas para la rápida concesión del Subsidio de Paro a los trabajadores de las Empresas damnificadas en la reciente inundación de Sevilla y que se acordó por Decreto-ley 25/1961, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

Establecidas por Decreto-ley 25/1961, de 7 de diciembre último, distintas medidas para afrontar la situación creada por las recientes inundaciones en Sevilla y entre ellas la concesión, con carácter excepcional del Subsidio de Paro a los trabajadores de las Empresas damnificadas, se hace necesario en ejecución del citado Decreto-ley dar las normas oportunas para la más rápida y eficaz concesión de la referida ayuda.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas industriales y mercantiles enclavadas en la zona afectada por las recientes inundaciones de Sevilla, que se hubieran visto precisadas a paralizar todas o parte de sus secciones o actividades por haber sufrido daños en sus instalaciones o dependencias por dicha causa, podrán acogerse a los beneficios regulados en su día por el Decreto 2032-1959 y Orden de 11 de diciembre del mismo año, siempre que formulen su petición dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Los trabajadores fijos pertenecientes a las Empresas damnificadas a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho al percibo del Subsidio por los conceptos y en la cuantía y forma que el citado Decreto establecía durante el tiempo de suspensión del trabajo y sin que normalmente pueda exceder de cuatro semanas. No obstante, si se probase cumplidamente ante el Delegado Provincial de Trabajo una paralización por más tiempo, podrá ampliarse el Subsidio hasta seis semanas.

Art. 3.º En casos muy excepcionales, la Dirección General de Empleo podrá ampliar el período de percepción de las prestaciones a que se refiere el artículo segundo hasta el límite establecido por las disposiciones reguladoras del Subsidio. Esta petición se formulará por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo diez días antes, por lo menos, de la fecha en que expire el plazo de percepción del Subsidio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Con independencia del Subsidio que les correspondía percibir, la Empresa abonará a los trabajadores fijos de su plantilla el 25 por 100 de su salario como complemento de su retribución.

Art. 5.º Las Empresas emplearán a los trabajadores eventuales que estuvieran a su servicio en el momento de producirse la inundación, con abono del salario que vieran percibiendo, en aquellos trabajos precisos para la limpieza, rehabilitación y puesta en marcha de las instalaciones afectadas por la inundación.

Artículo 6.º El personal fijo de plantilla y el eventual que se emplee conforme a lo dispuesto en el artículo anterior vendrán obligados a prestar trabajo distinto del habitual para el que fueron contratados cuando el mismo tenga por finalidad la limpieza, rehabilitación y puesta en marcha de la industria.

Artículo 7.º Para obtener la concesión del Subsidio las Empresas formularán sus solicitudes de manera sumaria y en la forma que a continuación se establece:

a) Presentarán en la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente petición acompañada de documento acreditativo de estar enclavada en zona inundada y de relación nominal de su personal fijo y eventual en la fecha de la inundación, consignando el salario correspondiente a los fijos referido al segundo mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud.

b) Excepcionalmente, la Delegación Provincial de Trabajo prescindirá de los informes que señala el apartado tercero del artículo 11 de la Orden de 11 de diciembre de 1959, recabando en su caso los que crea pertinentes, dictando resolución dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación y enviando inmediatamente las copias o testimonio de la misma a que se refieren los apartados 1) y g) del artículo 11.

c) La resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo será ejecutiva interesando este Organismo del Instituto Nacional de Previsión que una vez recibida aquélla y la relación del personal fijo reintegre a la Empresa el 75 por 100 del Subsidio, adelantado por ella al realizar el pago a sus trabajadores. A tal efecto, las Empresas pasarán el oportuno cargo de las cantidades que abonen a sus trabajadores por dicho con-